



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA CT-I/A-4-2024

### INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524002075, en la que se pidió:

*“Solicito que la Dirección General de Recursos Humanos o la autoridad correspondiente de la Suprema Corte lo siguiente:*

- 1. Me informe si existe o existió alguna relación laboral entre (...) y la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.*
- 2. Exhiba los recibos de nómina que se han expedido a favor de (...), de ser el caso, a raíz de la relación laboral con la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.*
- 3. Exhiba el nombramiento expedido a favor (...), de ser el caso, a raíz de la relación laboral con la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.*
- 4. Exhiba cualquier otra documentación en la que se demuestre que existe o existió, alguna relación laboral con la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.”*

**SEGUNDO. Requerimiento de información.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2571-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por el Sistema de Gestión

documental Institucional el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

**TERCERO. Informe de Recursos Humanos.** El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-4385-2024, en el que se señala:

*“Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal \(ROMA\)](#), la Dirección General de Recursos Humanos, es competente para atender la presente solicitud.*

*En ese sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros, y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, por lo que se da respuesta en los siguientes términos:*

*Con relación al punto primero de la solicitud, relativo en saber (sic): ‘**1. Me informe si existe o existió alguna relación laboral entre (...) y la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa**’ (sic), se informa que no se ubicó registro alguno del que se advierta que la persona objeto de requerimiento sea o haya sido persona servidora pública en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por lo que hace al numeral dos, a través del cual se solicita: ‘**2. Exhiba los recibos de nómina que se han expedido a favor de (...), de ser el caso, a raíz de la relación laboral con la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa**’ (sic), se hace del conocimiento que no se ubicó documento alguno respecto a la existencia de algún pago de salarios a favor de la persona de interés de la presente solicitud.*

*Para atender la petición del número 3, consistente en: ‘**3. Exhiba el nombramiento expedido a favor (...), de ser el caso, a raíz de la relación laboral con la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa**’ (sic), se comunica que, de la citada búsqueda exhaustiva no se ubicó documento que dé cuenta de la expedición de nombramiento alguno.*

*Por último, por lo que refiere a la porción de la solicitud, señalada en el número 4, consistente en saber: ‘**4. Exhiba cualquier otra documentación en la que se demuestre que existe o existió, alguna relación laboral con la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa**’ (sic), se hace*



*del conocimiento que no se ubicó soporte documental sobre la existencia de alguna relación laboral.*

*En ese sentido, dado que toda la información requerida es inexistente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), resulta aplicable el Criterio de interpretación reiterado y vigente, SO/014/2017 'Inexistencia', emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524002075 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos."*

**CUARTO. Ampliación del plazo.** Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2793-2024, enviado por correo electrónico el quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada en sesión de dieciséis de octubre del presente año, e informada por la Secretaría de este Comité con el oficio CT-421-2024, lo que se notificó a la persona solicitante el diecisiete de octubre último.

**QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2818-2024 y el expediente electrónico UT-A/0555/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de

Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-4-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-442-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

**SÉPTIMO. Acuerdo adicional de turno.** Mediante correo electrónico de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia los oficios OM/DGRH/SGADP/DRL-4859-2024, OM/DGRH/SGADP/DRL-4860-2024, OM/DGRH/SGADP/DRL-4862-2024 y OM/DGRH/SGADP/DRL-4863-2024<sup>1</sup>, todos del índice de Recursos Humanos, señalando que su contenido constituye un hecho notorio relacionado con la materia de la solicitud de este asunto, por lo que en proveído de treinta de octubre último, la Presidencia de este órgano colegiado ordenó que se agregaran esos documentos al expediente CT-I/A-4-2024 y se remitieran al ponente, lo que se hizo mediante comunicación electrónica en la misma fecha.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

<sup>1</sup> Relacionados con las solicitudes con folios 330030524002081, 330030524002083, 330030524002084 y 330030524002102.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre la relación laboral entre una persona específica y la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (Ponencia de la Ministra), por lo que en la siguiente tabla se reseña la información que se requiere y la respuesta que Recursos Humanos emitió sobre cada aspecto de la solicitud:

Información solicitada	Respuesta
1. Se informe si existe o existió alguna relación laboral.	No se ubicó algún registro del que se advierta que la persona de la que se pide la información sea o haya sido persona servidora pública en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. De ser el caso, los recibos de nómina expedidos a favor de esa persona.	No se localizó algún documento alguno relativo a la existencia de algún pago de salarios a favor de la persona a la que se refiere la solicitud.
3. De ser el caso, el nombramiento expedido a favor de esa persona.	No se ubicó algún documento relativo a un nombramiento.
4. Cualquier documento en la que se demuestre que existe o existió, alguna relación laboral.	No se ubicó soporte documental sobre la existencia de alguna relación laboral.

bFVmc1rBI4O8o4m2KncXk/HYh+sIPI7cnEbWik=

**1. Aspectos atendidos.**

Conforme a lo expuesto, se tiene por atendido el punto 1 de la solicitud, sobre la existencia de alguna relación laboral, ya que Recursos Humanos informó que no tiene registro de que la persona que refiere la solicitud haya sido servidora pública de este Alto Tribunal.

Por tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por Recursos Humanos sobre ese aspecto.

## 2. Información inexistente.

Derivado de que la persona a la que se refiere la solicitud no ha sido servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Recursos Humanos señala que no es posible proporcionar los documentos que se piden en la solicitud, a saber, los recibos de nómina en el punto 2, el nombramiento en el punto 3 y la documentación vinculada con una relación laboral en el punto 4, a lo que agrega que es aplicable el criterio SO/014/2017 de “Inexistencia”, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En efecto, debido a que Recursos Humanos informa que la persona que menciona la solicitud no ha laborado en este Alto Tribunal, es posible confirmar la inexistencia de recibos de nómina, nombramiento o documentos que sustenten alguna relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para confirmar esa inexistencia, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>3</sup>, que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

---

*obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*  
(...)

**Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*  
(...)

**Artículo 18.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

**Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

<sup>3</sup> **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que Recursos Humanos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud, ya que de conformidad con el artículo 30, fracciones I y II<sup>4</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre sus atribuciones se encuentra la de dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, así como operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas de este Alto Tribunal.

En ese sentido, si como se mencionó previamente, Recursos Humanos ha señalado que no localizó en sus archivos que la persona que menciona la solicitud haya laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible confirmar la inexistencia de los recibos de nómina, el nombramiento y los documentos que sustenten una relación laboral de este Alto Tribunal con esa persona.

---

<sup>4</sup> “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;” (...)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, se considera que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa interna, la instancia a la que se le requirió sería la única competente para contar con esa información, en caso de que existiera.

Además, tampoco se actualiza el supuesto que prevé la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual se pueda ordenar que se genere el documento solicitado, pues resulta materialmente imposible tener esos documentos, ya que se ha informado que la persona que menciona la solicitud no ha laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se confirma la inexistencia de la información que se pide en los puntos 2, 3 y 4.

Aunado a lo anterior, se advierte que en los oficios referidos en el Antecedente Séptimo, Recursos Humanos respondió a varias solicitudes de información indicando que se habían iniciado gestiones para el alta de la persona que refiere la petición materia de este asunto; sin embargo, debido a que la formalización del nombramiento dependía de la presentación de cierta documentación que nunca recibió, se cancelaron las gestiones y no se concretó la relación laboral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto del aspecto al que se hace referencia en el apartado 1 de la consideración segunda de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.

**TERCERO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-4-2024

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

bFVmC1rB14O8o4m2KncXk/HYh+sIIPIL7cnEbWik=